

**A.J.F.S.**  
Asociación de Jugadores de Futbolsala



# **CONVENIO COLECTIVO DEL FÚTBOL SALA.** **LNFS – AJFS**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Ámbito funcional.**

El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los jugadores profesionales de fútbol sala que prestan sus servicios para los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas adscritos a la División de Honor o máxima categoría de las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Sala y aquellas entidades adscritas a la División de Plata o a otras categorías de dichas competiciones que se adhieran al presente convenio, así como los derechos y obligaciones exigibles entre las asociaciones firmantes.

#### **Artículo 2. Ámbito profesional.**

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a los jugadores profesionales de fútbol sala que, en virtud de una relación establecida con carácter regular se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, entidad o sociedad anónima deportiva a cambio de una retribución, con la exclusión prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo 1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

#### **Artículo 3. Ámbito territorial.**

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todas aquellas relaciones laborales establecidas entre jugadores de fútbol sala y clubes o entidades o sociedades anónimas deportivas, de conformidad con los artículos precedentes, dentro del territorio español como, asimismo, aquellas que se presten fuera del territorio nacional y se encuentren comprendidas dentro del ámbito funcional o personal del mismo.

#### **Artículo 4. Ámbito temporal.**

El presente Convenio, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, comenzará su vigencia el día cinco de marzo de 2.004, finalizando, salvo prórroga del mismo, el día 30 de junio de 2.005.

#### **Artículo 5. Denuncia y prórroga.**

El presente Convenio quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos iguales al de su duración inicial, de no mediar denuncia en forma del mismo por cualquiera de las partes. Dicha denuncia deberá ser fehacientemente notificada por escrito a la otra parte, con una antelación mínima de tres meses a su fecha de finalización o de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia será sometida a la Comisión Paritaria para su trámite y resolución, con carácter previo al sometimiento de la misma a la Jurisdicción Laboral competente.

Denunciado el Convenio, se mantendrán en vigor las cláusulas normativas del mismo hasta su sustitución por un nuevo Convenio.

## CAPÍTULO II

### Comisión Paritaria.

#### **Artículo 6.**

1. Durante la vigencia del presente Convenio se creará una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio, indistintamente, en las sedes de la Liga Nacional de Fútbol Sala y la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, según a quien corresponda en ese momento la presidencia de esta Comisión, sin perjuicio de que tenga validez la reunión cualquiera que sea el lugar donde se celebre.

2. Estará compuesta por cuatro representantes que designarán por mitad las partes negociadoras del presente Convenio, pudiéndose contar con la asistencia de asesores, con voz pero sin voto.

Actuarán como Presidente, alternativamente, el representante designado al efecto por cada una de las partes, y como Secretario el que sea designado por la parte que no ostente la presidencia.

3. La Comisión se reunirá cuantas veces sean necesarias, a instancia de cualquiera de las partes, para solventar cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de este Convenio.

De cada reunión se levantará el acta oportuna, siendo vinculantes para ambas partes los acuerdos que en ella se alcancen por mayoría simple.

4. Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

- a) La interpretación de la aplicación de las cláusulas de este Convenio, por sumisión voluntaria de la LNFS y la AJFS.
- b) En su caso, el desarrollo reglamentario de los acuerdos alcanzados en la negociación.
- c) La vigencia del cumplimiento de lo pactado.
- d) La mediación, por sumisión voluntaria, en los conflictos colectivos jurídicos que puedan suscitarse en relación con lo acordado en el Convenio.
- e) Aquellas competencias contempladas en el Convenio o que las partes decidan asignarle.
- f) Cuantas otras actividades que tiendan a la mayor eficacia práctica de lo pactado y al mantenimiento de las buenas relaciones entre las partes.

5. El funcionamiento, organización y procedimiento de la Comisión Paritaria será el establecido en el Anexo I.

## CAPÍTULO III

### Jornada, horario, descanso y vacaciones

#### Artículo 7. Jornada.

La jornada del jugador profesional de fútbol sala comprenderá la prestación de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club, entidad o sociedad anónima deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y/o técnica para la misma.

La jornada laboral en ningún caso superará las siete horas al día ni las cuarenta a la semana; con respeto, en todo caso, de los límites de trabajo efectivo legalmente establecidos.

#### Artículo 8. Horario.

Es el tiempo que el jugador se encuentra bajo las órdenes del club o sus representantes, que comprenderá:

a) Entrenamientos: Serán programados por cada club o entrenador y deberán comunicarse a los jugadores que deban participar en los mismos con la antelación suficiente, atendiendo a lo programado en el reglamento de régimen interno del club. En términos generales, serán realizados conjuntamente por todos los jugadores de la plantilla, salvo en caso de lesión, enfermedad o cualquier otra causa justificada, que deberá ser notificada al jugador.

b) Concentraciones y desplazamientos: El jugador queda obligado a realizar las concentraciones que establezca el club, siempre que no excedan de las 24 horas inmediatamente anteriores a la de comienzo del partido, cuando se juegue en campo propio. Si se jugase en campo ajeno, la concentración no excederá de 48 horas, incluido el tiempo de desplazamiento, tomando igualmente de referencia la de comienzo del partido. Quedan excluidos de los límites temporales anteriores aquellos periodos de concentración originados por causas excepcionales derivadas de competiciones específicas, como pretemporada, Supercopa, Copa de la Liga, competiciones internacionales, o similares.

c) Otras actividades: Comprenderán la celebración de reuniones técnicas, promocionales del club, informativas o de gimnasio, sauna o masaje, que deberán comunicarse a los jugadores con antelación suficiente, atendiendo a lo programado en el reglamento de régimen interno del club.

En todo caso, se estará a lo que se contempla en el artículo precedente en lo referente a duración máxima de la jornada diaria y a la fijación de jornadas inferiores a la indicada con carácter general, en la forma que prevé el Real Decreto 1006/1985.

#### Artículo 9. Descanso semanal.

Los jugadores disfrutarán de un descanso semanal mínimo de día y medio, del que, al menos, un día será disfrutado de forma continuada, preferentemente a contar desde el final del partido o regreso del viaje si se jugara fuera, dejándose al acuerdo de las partes el disfrute del medio día restante, que tampoco podrá ser fraccionado.

#### Artículo 10. Vacaciones.

Cada jugador dispondrá de treinta y siete días naturales de vacaciones anuales retribuidas o de la parte proporcional que le corresponda cuando hayan prestado sus servicios en el club o entidad o sociedad anónima deportiva durante un tiempo igual o superior a un año, que podrán fragmentarse hasta en tres períodos, uno de los cuales deberá ser, cuando menos,

de treinta días naturales consecutivos, a disfrutar entre los meses de junio, julio y agosto.

Los clubes o entidades de fútbol sala procurarán adaptar el sistema de vacaciones para que los jugadores que se incorporen a la selección nacional española puedan disfrutar, al menos, de veintidós días de vacaciones consecutivos.

En ningún caso podrá sustituirse el período vacacional por compensación económica.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el año para el cómputo de las vacaciones se contará desde la fecha de comienzo de la relación laboral.

#### **Artículo 11. Otros días de descanso y permisos especiales.**

Los jugadores disfrutarán de los días de fiesta que establezca el calendario laboral de cada año, a excepción de aquellos que coincidan con un partido de fútbol sala. Se exceptuarán también, aquellos días festivos que se produzcan cuarenta y ocho (48) horas antes de un partido en campo propio o con setenta y dos (72) horas antes en campo ajeno.

Por parte de la LNFS y de los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas no se programará competición nacional alguna, ni tan siquiera entrenamientos o desplazamientos, ni cualquier otra actividad laboral, para los días 24, 25 y 31 de diciembre, ni para los días 1, 5 y 6 de enero, de los años de vigencia del presente Convenio. No obstante y en lo que se refiere a las dos últimas fechas indicadas, se exceptúa el cumplimiento de las obligaciones en el ámbito de la competición internacional o nacionales derivadas de las mismas y que no pudieran ser programadas en fechas diferentes. La utilización de los días 5 y 6 para la actividad deportiva requerirá acuerdo previo de la Comisión Paritaria.

En cuanto a otros descansos y permisos especiales se estará a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

### **CAPÍTULO IV.**

#### **Contrato de trabajo, duración, periodo de prueba, modalidades, extinción.**

##### **Artículo 12. Contrato de trabajo.**

1.- Los contratos de trabajo que suscriban los jugadores profesionales de fútbol sala y los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas deberán ajustarse a las prescripciones que se establecen en el artículo 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

2.- La obligación de suscribir contrato alcanzará a todos los jugadores, cualquiera que sea la cuantía de su contraprestación, que presten servicios en clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Sala que militen en División de Honor.

Deberán figurar necesariamente, como contenido mínimo, las estipulaciones consignadas en el modelo de contrato tipo que se adjunta como Anexo II al texto del presente Convenio.

Se formalizarán por cuadruplicado ejemplar, de los cuales uno será para cada una de las partes contratantes, un tercero para LNFS, y el cuarto para el INEM.

3.- A los efectos del presente Convenio, los jugadores profesionales de fútbol sala podrán suscribir contratos a tiempo completo o a tiempo parcial cuando su jornada de trabajo sea la fijada con carácter general o la reducida que los mismos puedan pactar en los contratos.

##### **Artículo 13. Período de prueba**

Existirá un período de prueba que se iniciará en el mismo día que el contrato surta efectos en cuyo caso no podrá exceder de quince días, salvo en el supuesto de que el jugador participe por primera vez en la Liga Nacional de Fútbol Sala, en cuyo caso será de un mes.

**Artículo 14. Duración del contrato.**

El contrato suscrito entre el club y el jugador tendrá siempre una duración determinada, con una fecha expresa de finalización, aunque ésta se refiera a una determinada competición o número de partidos. En todo caso se entenderá finalizado, sin necesidad de previo aviso, el día señalado produciéndose en tal caso igualmente la extinción de la licencia deportiva.

Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

**Artículo 15. Cesión temporal de jugadores.**

1.- Los clubes podrán ceder temporalmente a otro club los derechos derivados de la inscripción de sus jugadores.

2.- Son requisitos necesarios para que pueda efectuarse cesión:

- a) Que preste su consentimiento el jugador interesado.
- b) Que las gestiones las lleven a cabo directamente los dos clubes.
- c) Que se formalice documento extendido por quintuplicado ejemplar, firmado por quienes tengan capacidad o poder suficiente para hacerlo en nombre propio o en representación de cada una de las partes. Tales ejemplares corresponderán al club cedente, al club cesionario, el jugador, a la LNFS y a la RFEF.

3.- En ningún caso la cesión temporal podrá ser por un período de tiempo superior al que reste de vigencia al contrato del jugador con el club cedente.

4.- En todos los casos de cesión deberá respetarse la normativa que regula los supuestos de alineación indebida.

5.- La cesión sólo podrá hacerse en los períodos hábiles para solicitud de licencias y, en todo caso, terminará, así como el respectivo contrato que la regule, al finalizar la temporada deportiva en que se hubiera efectuado, aunque podrá repetirse en las sucesivas, sin que en ningún caso un mismo jugador pueda ser objeto, por parte de su club, de más de tres convenios de cesión.

6.- Las cesiones podrán resolverse antes de dicho término, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que expresen formalmente su consentimiento el club cedente, el club cesionario y el jugador.
- b) Que el club cedente al que interese el retorno del jugador lo lleve a cabo dentro de los períodos de inscripción previstos en función de la categoría en que milita.

7.- Las cesiones serán, en todo caso, a título intransferible.

8.- El tiempo de permanencia del jugador en el club cesionario se computará a los efectos de licencia o contrato con el cedente, y el cesionario se subrogará en todos los derechos y obligaciones de cualquier tipo, incluido los contractuales, que tuviera el cedente con el jugador. En todo caso, ambos responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de Seguridad Social, en su caso.

9.- En la fecha de la reincorporación del jugador a su club, el primitivo contrato reanudará su vigor a todos los efectos reglamentarios, así como la correspondiente licencia, sin necesidad en su caso, de obtener una nueva.

10.- En el supuesto de que la cesión se realice a cambio de contraprestación económica pactada entre cedente y cesionario, el jugador tendrá derecho a percibir, como mínimo el 15

por 100 del precio pactado, que deberá ser abonado por el club, entidad o sociedad anónima deportiva cesionaria en el momento de la aceptación de la cesión por el jugador.

#### **Artículo 16. Extinción anticipada del contrato por cesión definitiva.**

Durante la vigencia de un contrato, el club y el jugador profesional de fútbol sala podrán acordar la terminación del mismo, siempre que aquél haya concertado con otro club la cesión definitiva de los derechos contractuales que ostente sobre el jugador, y siempre que éste acepte expresamente dicha cesión definitiva. En este caso, el convenio de cesión definitiva constará por escrito, en el que figurarán, como mínimo, los clubes intervinientes, el precio de la cesión, la aceptación expresa del jugador cedido y su voluntad de dar por concluido el contrato en vigor con el club cedente.

Esta extinción anticipada producirá la anulación de la licencia existente, y la alineación por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias generales deportivas que la regulan.

El jugador tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15 por 100 del precio de dicha cesión, que deberá ser pagado, en todo caso, por el club adquirente de los derechos sobre el jugador.

El club que adquiera los derechos del jugador responderá subsidiariamente de los derechos y obligaciones contraídos inicialmente por el club transferente con el jugador o con cualquier otra entidad con motivo de la licencia, convenio o contrato extinguidos.

#### **Artículo 17. Extinción anticipada por decisión unilateral del jugador.**

1.- Cuando un club quiera suscribir licencia con un jugador con contrato en vigor con otro club que ya hubiere cumplido la edad de veintitrés años, y no disponga de la carta de baja, podrá efectuar, una vez terminada la temporada oficial, documento de oferta por el jugador en concreto, que deberá ser depositado en la L.N.F.S.

La oferta deberá ser presentada debidamente suscrita por el jugador y por el club ofertante entre el 1 y el 31 de julio de cada año, y sólo se podrá presentar una oferta por jugador y temporada.

El documento de oferta recogerá detalladamente todos los aspectos esenciales del acuerdo, especialmente su duración, así como todos aquellos que puedan ser objeto de valoración económica y que supongan ingresos para el jugador o asunción de sus gastos por el Club.

2.- Una vez presentado el documento de oferta, se remitirá al Club de origen al día siguiente para que, dentro de un plazo improrrogable de diez días, manifieste si desea ejercer el derecho de opción sobre el jugador.

El ejercicio del derecho de opción obligará al club de origen a satisfacer al jugador prestaciones iguales a las que figuren en el documento de oferta, así como a respetar las demás condiciones de éste.

3.- Si el club de origen presenta un documento de opción en los términos anteriormente expuestos, el jugador continuará vinculado al club. En el plazo de treinta días deberán formalizar nueva licencia, con sujeción al contenido del documento de oferta.

Si el club de origen renuncia a ejercer el derecho de opción o no lo efectúa dentro de plazo, el jugador podrá suscribir licencia con el club ofertante, que deberá ser presentada en un plazo no superior a los veinte días.

4.- En el supuesto del último párrafo del número anterior, el club de origen tendrá derecho a una indemnización por gastos de formación, que deberá ser abonada previamente por el club de destino. Los criterios para determinar la indemnización serán los siguientes:

- a) El importe de la indemnización será, inicialmente, el promedio entre el importe de los ingresos económicos percibidos por el jugador durante el último año en el club de origen y la media anual de los ingresos de la oferta económica que fuera a percibir del club que pretende sus servicios. Para el cálculo de la indemnización se incluirán todas aquellas

- partidas o conceptos que tengan valoración económica, sea cual sea su forma de pago, y sean ingresos o asunción de gastos.
- b) El importe de la indemnización o base calculada según el apartado anterior, se fijará definitivamente mediante la aplicación de los siguientes índices correctores:
    - 1. Si el jugador hubiere permanecido una temporada en el club de origen, éste sólo tendrá derecho a percibir el 50 % de dicha base.
    - 2. En el supuesto de que el jugador hubiera permanecido mas temporadas deportivas en el club de origen, este tendrá derecho a percibir, además del citado 50 %, un 25 % de incremento, calculado también sobre dicha base inicial, por cada temporada deportiva que el jugador hubiera estado bajo su disciplina de forma continuada. En todo caso, el importe total de la indemnización no podrá ser superior al 150 % de la base inicial de cálculo de la indemnización.
  - c) La indemnización, en cualquier caso, no podrá ser en ningún caso inferior a las cantidades que al efecto fije el Consejo de Gobierno de la L.N.F.S. antes del inicio de cada temporada deportiva.
  - d) Las cuantías en vigor son las siguientes:
    - 1. Cuando el jugador proceda de un equipo de División de Plata y obtenga licencia por un equipo de División de Plata, la indemnización mínima será de tres mil (3.000) euros.
    - 2. Cuando se proceda de División de Plata y se obtenga licencia por División de Honor, o se proceda de División de Honor y se obtenga licencia por División de Plata, la indemnización mínima será de seis mil (6.000) euros.
    - 3. Cuando la transferencia se produzca entre dos equipos de División de Honor, la indemnización mínima será de nueve mil (9.000) euros.

5.- Un documento de oferta sólo podrá ser presentado y retirado con el consentimiento del club ofertante y del jugador.

La parte que no cumpla las condiciones de la oferta o no formalice la licencia abonará a la otra el importe de los ingresos del primer año de la oferta en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

6.- Asimismo, un documento de opción tan sólo podrá ser retirado con el consentimiento conjunto del club ofertante, del club de origen y del jugador.

El incumplimiento comportará la misma indemnización que la referida en el apartado anterior, que deberá abonar el incumplidor a cada una de las partes perjudicadas.

7.- El procedimiento material que deberán utilizar los clubs para ejercer los derechos descritos en los artículos anteriores será determinado y ejecutado, en su caso, por los órganos de gobierno de la L.N.F.S., los cuales quedan facultades expresamente a tal fin en los términos que sean necesarios al efecto.

8.- Los clubes tendrán derecho a percibir una indemnización en concepto de derechos de formación sobre aquellos jugadores que teniendo menos de 23 años quedaran en libertad sin baja del club por haber finalizado la duración de su licencia o la duración de su convenio con este, siempre y cuando hubieren permanecido en el club más de dos temporadas deportivas continuadas. En este supuesto, la indemnización procedente será la mitad del importe calculado de acuerdo con los artículos anteriores.

9.- Tanto en cualquiera de los supuestos reflejados en los artículos anteriores, como en el supuesto de que un jugador, tenga la edad que tenga, manifestara fehacientemente al club con el que estuviera vinculado contractualmente su deseo de extinguir unilateralmente su contrato al amparo de los derechos que le confiere el artículo 16 del R.D. 1006/1.985, de 26 de junio, la LNFS no diligenciará ninguna licencia del jugador que no se presente acompañada de la carta de baja del club con el que originariamente tuviera contrato, a no ser que se acredite haber abonado a este o haber depositado en la Liga a su disposición, el importe de la clausula contractual de rescisión anticipada del contrato, si la hubiere, o, en su defecto, como mínimo, el importe al que pudiera ascender la compensación económica prevista y calculada según las anteriores normas sobre derechos de indemnización y formación.

Si se hubiera optado por el depósito en la LNFS., ésta abonará la cantidad depositada al club de origen si en el plazo de un mes desde la fecha de depósito no se hubiera acreditado



por ninguna de las partes interesadas la interposición de la acción judicial de determinación de la cuantía de la indemnización por la extinción anticipada del contrato con arreglo a las normas legales generales.

En el caso de que se hubieran iniciado tales acciones judiciales, el abono o depósito quedará afecto, en cuanto a su cuantía, a la definitiva sentencia judicial que se dicte al respecto. Si la sentencia judicial fijase como indemnización una cantidad superior a la abonada o depositada previamente, la vigencia de la licencia del jugador quedará suspendida hasta tanto en cuanto no se acredite haberse hecho efectivo el exceso del importe de la indemnización fijado judicialmente.

En todos los casos, el importe de la indemnización abonada o depositada deberá ser incrementada en el I.V.A. correspondiente, calculado al tipo general vigente en el momento de efectuarse la entrega de la cantidad correspondiente.

10.- En aquellos en que el jugador hubiere pactado con el club y a favor de este un derecho preferente de renovación contractual o derecho de tanteo para el término del contrato, igualando la oferta recibida de otros u otros clubes, deberá presentar dicha oferta u ofertas ante la LNFS, en modelo tipo que se refleja en el Anexo III, con el fin de que esta entidad compruebe las condiciones contractuales del jugador y la adecuación del documento, para su visado a efectos del ejercicio de la opción preferente.

## **CAPÍTULO V.**

### **Condiciones económicas**

#### **Artículo 18. Salario.**

1.- Dentro de los límites de la libertad de contratación fijados en el artículo 12 del presente Convenio, serán consideradas a todos los efectos como salario la totalidad de las retribuciones que, por todos los conceptos, sean abonadas por los clubes a los jugadores profesionales de fútbol sala, con las siguientes excepciones:

- a) Aquellos conceptos que están excluidos por la legislación laboral vigente.
- b) Las primas por resultados deportivos, hasta el límite previsto en la legislación fiscal vigente, que hubieran sido pactadas por escrito entre el club y su plantilla o con cada jugador individualmente.
- c) Las dietas y gastos de desplazamiento hasta el límite que, en cada momento, fije la legislación vigente.
- d) El 15% del total de las retribuciones totales percibidas, cantidad que será imputada a la explotación de los derechos de imagen de los jugadores cuando se efectúe en asociación con el conjunto del equipo o con el juego, cuando porten los distintivos de su club respectivo o participen en eventos públicos organizados por la Liga Nacional de Fútbol Sala o por los propios clubes.
- e) Las cantidades percibidas mediante pacto expreso entre el club y el jugador o terceras personas, en concepto de retribución por la explotación publicitaria lucrativa de los derechos de imagen del jugador distintos de los del apartado anterior.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas y sus jugadores podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada.

#### **Artículo 19. Retribución mínima garantizada.**

A los jugadores afectados por el presente Convenio, se les garantizará por todos los conceptos, como mínimo, el Salario Mínimo Interprofesional mensualmente durante el periodo de tiempo que estuviere en vigor el contrato con el club, o la parte que proporcionalmente corresponda en razón del tiempo efectivo de prestación de su servicio.

**Artículo 20. Retribución de vacaciones.**

El jugador profesional percibirá durante el período de vacaciones el importe correspondiente al sueldo mensual pactado.

**Artículo 21. Recibo de salarios.**

Los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas sujetos al presente Convenio deberán realizar el pago de las retribuciones pactadas, en los recibos oficiales de salarios, según modelo aprobado por la vigente legislación laboral, en los términos del que figura en el Anexo IV, haciendo entrega de una copia firmada al jugador profesional.

**Artículo 22. Pago de salarios.**

Cuando no se haya especificado el día de pago de las retribuciones pactadas, se entenderá como tal el siguiente:

- a) Prima de contratación, fichaje o permanencia en la categoría: Al término de cada temporada y siempre antes del 30 de junio. Cuando la prima se refiera a períodos superiores a un año, se dividirá el importe por el número de años para determinar la cantidad adecuada a cada temporada.
- b) Prima por partido: Dentro de los quince días siguientes a la fecha de su devengo.
- c) Sueldo mensual: Entre los cinco últimos días hábiles del mes en curso y los cinco días hábiles del mes siguiente.

El club o entidad deportiva podrá optar por pagar las retribuciones correspondientes en efectivo, mediante talón bancario o transferencia a la cuenta corriente que indique el jugador.

**Artículo 23. Retribución durante incapacidad transitoria.**

El jugador profesional de fútbol sala que durante la vigencia del contrato sufriera baja por incapacidad transitoria, por cualquier causa, tendrá derecho a que el club, entidad o sociedad anónima deportiva le abone la diferencia existente entre las cantidades que reciba con cargo a la Seguridad Social y el 100 por 100 de las percepciones pactadas por todos los conceptos salariales, manteniendo esta situación hasta su alta o finalización del contrato.

**CAPÍTULO VI****Garantía Salarial****Artículo 24. Garantía salarial.**

Cada uno de los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas componentes de la LNFS garantizarán con carácter obligatorio el cobro de las cantidades que adeuden a los jugadores en concepto de retribución por los servicios prestados en el marco de la relación deportivo-laboral, mediante la prestación de los avales o garantías necesarios, que serán formalizados y depositados ante la Liga Nacional de Fútbol Sala.

La cuantía a depositar por cada club o entidad deportiva será de un 0.5 % del salario de cada jugador, cantidad que será abonada por el club y el jugador en partes iguales. Ésta

cantidad se fija para la temporada deportiva 2.004/2.005, fijándose a través de la Comisión Paritaria la cuantía de la misma para las sucesivas temporadas de vigencia del presente Convenio.

Las modificaciones y demás incidencias en relación con lo previsto en los párrafos anteriores se regularán por la Comisión Paritaria y la normativa que regula la misma.

## **CAPÍTULO VII**

### **Mejoras sociales**

#### **Artículo 25. Indemnizaciones.**

Las indemnizaciones previstas en el artículo 13, apartado d), del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que puedan corresponder al jugador profesional de fútbol sala o a sus herederos, como consecuencia de accidente y/o enfermedad profesional con resultado de muerte, incapacidad permanente, total o absoluta, o gran invalidez, que tengan su causa en el ejercicio del fútbol sala, se fijan en doce mensualidades, comprensivas de la totalidad de conceptos salariales percibidos por el jugador, con un límite de sesenta mil (60.000) euros; todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponderle por razón de su inclusión en el sistema protector de la Seguridad Social o de aquellas que fuesen incluidas en el contrato que le una individualmente al club en el que preste sus servicios como jugador profesional de fútbol sala.

Los riesgos indemnizables por los expresados conceptos, incluidos los que pudieran surgir como consecuencia de viajes, fruto de la actividad deportiva, deberán ser cubiertos mediante la suscripción de la oportuna póliza de seguro que, podrá ser colectivo, y, cuya prima anual se justificará, junto con sus renovaciones, a la LNFS, quien la hará llegar con la misma periodicidad a la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, justificando con la póliza el aseguramiento de todos los jugadores que presten sus servicios en clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas adscritas a la LNFS, y como beneficiarios aquellas personas que expresamente designe cada jugador comprendido en la póliza, aparte del propio jugador.

#### **Artículo 26. Promoción deportiva.**

Los firmantes del presente Convenio colectivo se comprometen a establecer un marco de relaciones que traten de impulsar la promoción del fútbol sala profesional en nuestro país, a cuyo fin la LNFS, en el marco concreto de las respectivas actuaciones, se compromete a colaborar en las actividades que pudieran ser programadas en dicho ámbito.

El partido a beneficio de la Asociación es competencia exclusiva de la AJFS y podrá realizarse uno en cada temporada.

Los clubes de la LNFS se comprometen a ceder un jugador nacional y uno no seleccionable, de entre tres, respectivamente, propuestos por la AJFS.

Los jugadores tendrán la obligación de estar treinta y seis horas antes de la hora del partido en el lugar donde les cite la AJFS.

La cesión de jugadores para este partido constará, de forma individualizada, en un documento a suscribir entre la AJFS y los respectivos clubes.

#### **Artículo 27. Acceso a los campos.**

Durante la vigencia del presente Convenio, los jugadores afiliados a la AJFS tendrán libre acceso a cualquier partido, ya sea oficial o amistoso, en que intervenga cualquier equipo afiliado a la LNFS, a excepción de aquellos partidos en que por especiales circunstancias el aforo del pabellón sea insuficiente para acoger a los afiliados de la AJFS, lo que deberá avisar a ésta la LNFS con antelación.

## CAPÍTULO VIII

### Derechos y libertades

#### Artículo 28. Libertad de expresión.

Los jugadores profesionales de fútbol sala tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia y, en especial, sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las derivadas de la Ley y el respeto a los demás.

#### Artículo 29. Derechos sindicales.

Los jugadores profesionales de fútbol sala tendrán derecho a desarrollar, en el seno de los clubes a que pertenezcan, la actividad sindical reconocida por la legislación vigente en la materia. A estos efectos, podrán elegir a los componentes de la plantilla que les representen en el club para tratar las materias relacionadas con su régimen laboral y condiciones en que se desarrolla.

Los jugadores afiliados a la AJFS y pertenecientes a plantillas de equipos de la LNFS, podrán constituir secciones sindicales en los clubes en que presten sus servicios, representados a todos los efectos por un Delegado Sindical.

Antes del 30 de octubre de cada temporada deportiva, la AJFS comunicará a la LNFS su representante en cada club. Éste tendrá derecho a asistir a cinco reuniones de la AJFS en lunes, previo acuerdo con el club, que deberá darle autorización. Los clubes deberán poner a disposición de los jugadores, en los vestuarios, un tablón de anuncios, que esté en lugar visible, que podrá ser utilizado por éstos para sus comunicados sindicales o de interés para la plantilla.

Los clubes tendrán a disposición de los Delegados sindicales, o, en su defecto, de la AJFS, cuantos documentos indique la legislación vigente, en las condiciones y formas que ésta determine.

## CAPÍTULO IX

### Otras disposiciones

#### Artículo 30. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en este Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1.985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, y, en su defecto, por las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, normas emanadas de la Comisión Paritaria, según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio, y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

#### Artículo 31. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario aplicable por los clubes o entidades deportivas a sus jugadores se regirá por lo dispuesto en el Reglamento general que se adjunta en el Anexo V al presente Convenio Colectivo.

#### Disposición adicional primera.

En el supuesto de que la jurisdicción social declare la supresión o modificación de alguna de las cláusulas del Convenio, quedará en vigor el resto del Convenio no afectado por la decisión judicial, quedando a salvo, en todo caso, los derechos eventualmente adquiridos en el ínterin por las mismas o por cualesquiera otros terceros de buena fe, y debiendo procederse

a la renegociación del contenido afectado, en un plazo máximo de diez días, en el seno de su Comisión Paritaria.

**Disposición adicional segunda.**

Los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas, a quienes sean de aplicación las disposiciones precedentes, deberán formalizar con todos los jugadores profesionales que componen sus plantillas respectivas, contratos adaptados a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

**Disposición adicional tercera.**

La LNFS se compromete a exigir a los clubes o sociedades anónimas deportivas pertenecientes a la misma y adscritos a la División de Plata o a otras categorías que no sean la División de Honor, el otorgamiento de un contrato de trabajo o, en su defecto, de un documento que recoja puntualmente todas las circunstancias y condicionamientos que conlleva la prestación por parte del jugador de sus servicios al club, sean éstos retribuidos o no.

**Disposición adicional cuarta.**

Se encomienda a la Comisión Paritaria que, en el plazo de un año desde la publicación en el BOE del presente Convenio Colectivo, redacte un Convenio que regule las relaciones laborales, cuando las haya, y, en todo caso, las deportivas de los jugadores de fútbol sala afiliados a la AJFS, que sean integrantes de equipos de la División de Plata.

## ANEXO I

### COMISIÓN PARITARIA

#### TÍTULO I

##### Definición y funcionamiento

#### **Artículo 1.**

El presente Reglamento establece las competencias, funcionamiento y composición de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales entre la LNFS y la AJFS.

#### **Artículo 2.**

La Comisión Paritaria será un órgano compuesto por la LNFS y la AJFS. A dicho efecto, ambas partes expresan su voluntad inequívoca de solucionar todas aquellas cuestiones que sean competencia de la Comisión, según lo dispuesto en el Convenio Colectivo suscrito entre ambas asociaciones.

Intervendrá en todos los aspectos del Convenio que impliquen estudio, desarrollo y mejora del fútbol sala, así mismo en todos aquellos en que ambas partes tengan cualquier tipo de interés, en especial en aquellos en los que se deba conocer de competencia reglamentaria, disciplinaria o de incumplimiento de pactos singulares alcanzados entre las partes.

#### **Artículo 3.**

Estará compuesta por cuatro representantes designados por mitad por cada una de las partes negociadoras del presente Convenio, pudiendo contar ambas con la asistencia de asesores, con voz pero sin voto.

Cada una de las partes firmantes designará por escrito seis representantes, de los que podrán asistir como máximo dos a cada una de las reuniones, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento, previa notificación a la otra parte. Los representantes podrán designarse específicamente para cada reunión.

Actuará como Presidente, alternativamente en cada reunión, el representante que se designe al efecto por cada una de las partes y como Secretario el designado por la parte que no ostente la presidencia.

#### **Artículo 4.**

Como norma general, la Comisión Paritaria se reunirá de forma ordinaria trimestralmente, fijándose, al término de cada reunión, la fecha de la siguiente.

Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo pida alguna de las partes o exista denuncia de interesado que requiera su intervención con carácter urgente.

La sede habitual de las reuniones de la Comisión será la de las respectivas sedes de las asociaciones firmantes. No obstante, podrá acordarse por las partes, de común acuerdo, la celebración de la reunión en una sede distinta.

#### **Artículo 5.**

La Comisión quedará válidamente constituida cuando esté presente, al menos, un representante de cada una de las partes. De no llegarse al quórum necesario, se aplazará la reunión, debiéndose volver a convocar.

Para la toma de acuerdos, cada parte firmante tendrá un voto. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de las partes asistentes.

## TÍTULO II

### Competencias

#### Artículo 6.

Las competencias de la Comisión Paritaria se basarán en las relaciones entre jugadores y clubes de la Liga Nacional de Fútbol Sala, que se encuentren afiliados a sus respectivas asociaciones, con el fin de mejorar y perfeccionar la práctica, imagen y desarrollo del fútbol sala, entre las cuales, sin carácter de exclusividad, se citan:

- a) La elaboración y modificación, en su caso, de los contratos-tipo oportunos, en virtud del estatus del jugador de fútbol sala y la certificación que acredite, en su caso, la consideración de jugador aficionado para el supuesto de que no tenga la consideración de contratado.
- b) El estudio y aprobación de la legalidad del contenido del Reglamento de Régimen Interno de los Clubes, previa denuncia.
- c) Adoptar las medidas cautelares que se estimen oportunas para asegurar el cumplimiento de las decisiones.
- d) Estudiar las propuestas que puedan presentar cualquiera de las partes.
- e) El control de la adecuación del calendario de las competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Sala de cada temporada a lo previsto en el presente Convenio.

## TÍTULO III

### Procedimiento

#### Artículo 7.

El procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, rigiéndose por las normas recogidas en este Reglamento y en las demás disposiciones que le afecten.

Las partes podrán actuar por sí mismas o valerse de Abogado en ejercicio.

Todos plazos previstos en el presente Reglamento se entenderán computados por días hábiles y podrán ser aumentados o reducidos prudencialmente por acuerdo expreso de la Comisión en atención a las especiales circunstancias de los asuntos a tratar.

#### Artículo 8.

Cuando un club, entidad o sociedad anónima deportiva o, un jugador, quieran comparecer ante la Comisión Paritaria, deberán solicitarlo por escrito a través de las respectivas asociaciones, indicando con claridad la otra parte del conflicto y la pretensión fundamentada que motive su solicitud.

Recibida la solicitud en forma, la Comisión estudiará su admisión o no a trámite en la primera reunión que se convoque. Estudiada la solicitud, se acordará lo procedente por providencia, que deberá ser fundamentada en caso de no admisión a trámite. Dicha providencia será notificada a las partes interesadas.

#### Artículo 9.

Admitida a trámite la solicitud de que se trate, la Comisión ordenará la apertura del expediente, que deberá ser debidamente numerado de forma correlativa y que se conservará siempre en la sede bajo la custodia del Secretario habilitado al efecto.

Seguidamente, la Comisión pondrá en conocimiento de la otra parte en conflicto la solicitud presentada para que, aquélla, en el plazo de ocho días, formule por escrito las alegaciones que considere oportunas.

Presentado el anterior escrito, o transcurrido el plazo para su presentación, la Comisión pondrá en conocimiento de las partes en conflicto del plazo común de cinco días para la proposición de los medios de prueba de que intenten valerse, a cuyos efectos, se aceptarán como medios de prueba los admitidos en Derecho.

#### **Artículo 10.**

Los medios de prueba solicitados se entenderán aceptados por la Comisión de no existir providencia que los deniegue, sin que contra las providencias de denegación de medios probatorios quepa recurso alguno.

#### **Artículo 11.**

Finalizada la práctica de los medios probatorios propuestos, la Comisión dictará resolución en la primera reunión que se celebre.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de las partes presentes y cualquiera de ellas podrá solicitar que en las mismas se exprese su voto de reserva o discrepancia.

Cuando no pudiera obtenerse esta mayoría, las partes podrán designar, de común acuerdo, un árbitro ajeno a la Comisión que decidirá de manera vinculante para ambas partes. De no haber acuerdo en la designación o de no creerse necesaria aquélla, a solicitud de cualquiera de las partes se remitirán las actuaciones del asunto en cuestión al Secretario de Estado para el Deporte, para que proceda a dictar resolución, que será aceptada por la LNFS y la AJFS quienes procederán a su ejecución.

Las resoluciones de la Comisión, que serán suscritas en primera copia por los miembros que la adopten, deberán expresar necesariamente los siguientes extremos:

- a) Lugar y fecha de la resolución.
- b) Identificación de los miembros que adopten el acuerdo.
- c) Circunstancias personales de las partes en conflicto.
- d) Síntesis de la solicitud efectuada y del escrito de alegaciones.
- e) Pruebas practicadas y el resultado que de las mismas se desprenda.
- f) Fallo de la Comisión.



**ANEXO II****MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO.***(ACTUAL. PENDIENTE DE REVISAR)*

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2000.

**REUNIDOS**

DE UNA PARTE, \_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio en \_\_\_\_\_ y DNI nº \_\_\_\_\_ Interviene en nombre y representación del Club \_\_\_\_\_ domiciliado en \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ del mismo (*en adelante, el Club*)

DE OTRA PARTE, \_\_\_\_\_, mayor de edad, con domicilio en \_\_\_\_\_ y DNI nº \_\_\_\_\_ Interviene en su nombre propio y derecho (*en adelante, el jugador*)

Reconociéndose mutuamente plena capacidad legal para el otorgamiento del presente contrato.

**MANIFIESTAN**

I. Que el club \_\_\_\_\_ se halla interesado en contratar los servicios de Don \_\_\_\_\_ como jugador de Fútbol Sala.

II. Que Don \_\_\_\_\_ está también interesado en la concertación de su prestación de servicios para el club, y

III. Que, tras la oportuna negociación habida, se ha llegado por las partes a la suscripción del presente contrato de trabajo, que se registrá por las siguientes

**CLÁUSULAS**

PRIMERA.- El Club \_\_\_\_\_ contrata los servicios de Don \_\_\_\_\_ quien se obliga a desarrollar su actividad como jugador de Fútbol Sala en beneficio del Club durante la/s temporada/s deportiva/s oficial/s \_\_\_\_\_ (*siempre determinada*), formando parte del \_\_\_\_\_ del Club.

En consecuencia, el presente contrato empezará a surtir sus efectos el día \_\_\_\_\_ y finalizará el día \_\_\_\_\_

SEGUNDA.- A los efectos del presente contrato, el jugador deberá:

- A. Participar, como jugador, en todas las competiciones oficiales y amistosas, nacionales e internacionales, en las que participe el primer equipo del Club o hayan sido organizadas por éste o por otra entidad en su representación, así como en aquellos eventos oficiales o partidos de exhibición para los que sea seleccionado por la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Sala o por la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala.
- B. Respetar las normas, reglamentos, bases de competiciones y estatutos por los que se rige el deporte del fútbol sala, especialmente los de la Real Federación Española de Fútbol y los de la Liga Nacional de Fútbol Sala, o asociaciones de clubes a que pertenezca.

- C. Entrenarse a las órdenes de los servicios técnicos del Club, cuidando de su buena condición física al objeto de alcanzar el mejor rendimiento posible en su actividad.
- D. Utilizar únicamente la indumentaria, material deportivo y distintivos sociales que le provea el club siempre que participe en partidos, entrenamientos, concentraciones, desplazamientos oficiales y otros propios de su relación laboral, a cuyo fin desde este momento, cede a favor del Club los derechos que pudieran corresponderle por su propia imagen durante la práctica de dichas actividades. Todo ello con la excepción del calzado deportivo y guantes.
- E. Abstenerse de comprometerse deportivamente con otro club, así como entrenar o participar en encuentros bajo la disciplina de cualquier otro club de fútbol sala, sin el consentimiento expreso del club que suscribe el presente contrato.

TERCERA.- El club se compromete a facilitar al jugador el acceso a sus instalaciones deportivas durante las sesiones de entrenamiento y durante los encuentros que se disputen, prestándole en todo momento la asistencia técnica adecuada para su formación y perfeccionamiento, al objeto de alcanzar un óptimo rendimiento en su actividad.

CUARTA.- Como retribución de los servicios prestados por el jugador, el club se compromete a abonarle las cantidades brutas que, a continuación, se especifican, de las que le serán efectuadas las deducciones y retenciones fiscales que sean procedentes de conformidad con los preceptos legales vigentes al respecto.

TEMPORADA .../... ..... pesetas/euros  
 TEMPORADA .../... ..... pesetas/euros  
 TEMPORADA .../... ..... pesetas/euros

Las cantidades indicadas deberán ser satisfechas por el club, distribuidas de la siguiente forma:

Independientemente de estas cantidades, el jugador percibirá además, las siguientes cantidades:

1º) PRIMAS POR PARTIDO .....  
 2º) OTRAS RETRIBUCIONES .....

QUINTA.- Cuando, a causa del comportamiento antideportivo del jugador, éste fuera sancionado con multa por los órganos competentes, conforme a las normas de disciplina deportiva, podrá el Club imputarle el importe de dicha multa. Si la sanción impuesta comportara, además, la suspensión para participar en encuentros oficiales por más de un mes, el club podrá descontar al jugador la parte proporcional de la retribución pactada correspondiente al tiempo en que permanezca inactivo. En caso de que el jugador fuera reincidente en falta grave o muy grave, el club podrá resolver el contrato unilateralmente, sin que ello de derecho a indemnización alguna para el jugador.

SEXTA.- Si cualquiera de las dos partes decidiera resolver unilateralmente el presente contrato, sin causa justificada, dará derecho a la otra parte a percibir una indemnización económica, cuya cuantía, a falta de pacto expreso de las dos partes (añadir, en su caso, cláusula de rescisión) será fijada por de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1006/85 de 26 de Junio sobre deportistas profesionales.

La falta de pago de una parte de las retribuciones pactadas en este contrato que sea igual o superior a la cuarta parte de éstas, será causa justificada para la resolución contractual. La resolución del presente contrato llevará implícita la extinción simultánea, a todos los efectos, de la licencia federativa.

SÉPTIMA.- El presente contrato queda condicionado para su validez y eficacia plenas a que, en el plazo de diez días naturales desde su firma, el jugador se someta a un examen médico por los facultativos que designe el club quienes, mediante las pruebas que ellos mismos determinen, acreditarán su aptitud física plena para la práctica del fútbol sala.

En el supuesto de que este examen médico diera resultado negativo, se tendrá por no suscrito el presente contrato, sin que ello de lugar a indemnización alguna para ninguna de las partes, y debiendo comunicar esta circunstancia al jugador dentro de los cinco días siguientes al indicado plazo.

OCTAVA.- El Club garantizará al jugador la asistencia sanitaria gratuita a través de los propio servicios médicos del Club o de los concertados con terceras entidades, exceptuando la asistencia odontológica y toda aquella enfermedad que no se derive directamente de su actividad como deportista.

Cuando el jugador optase por la designación de médicos de su libre elección para el seguimiento de sus enfermedades o lesiones, el club podrá negarse a sufragar los gastos que esta elección origine. El jugador que, durante la vigencia del contrato, incurriera en baja por enfermedad, por cualquier causa, mantendrá la totalidad de las retribuciones pactadas.

NOVENA.- En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985 de 26 de Junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales.

#### CLÁUSULAS OPCIONALES:

PRIMERA.- La validez del presente contrato queda condicionado al cumplimiento de un período de prueba que se iniciará en el mismo día que el contrato surta efectos y cuya duración no podrá exceder de 15 días, salvo en el supuesto de que el jugador participe por primera vez en la Liga Nacional de Fútbol Sala, en cuyo caso será de tres meses.

SEGUNDA.- El jugador deberá cumplir las normas de reglamento interior y disciplina interna del club, una copia de las cuales se une al presente contrato como anexo nº 1 debidamente suscrito por el jugador.

En prueba de conformidad firman los comparecientes el presente contrato, por triplicado (LNFS, Club y Jugador) y a un solo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento indicados.

El Club,

El Jugador,

**ANEXO III**

**MODELO DE EJERCICIO DE DERECHO PREFERENTE.**

*Pendiente.*

**ANEXO IV**

**MODELO DE RECIBO SALARIAL.**

*Pendiente.*

## ANEXO V

### Reglamento general de Régimen Disciplinario

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento general sienta las bases del Régimen Disciplinario aplicable en el marco de las relaciones laborales existentes entre los clubes o sociedades anónimas deportivas pertenecientes a la Liga Nacional de Fútbol Sala y los jugadores inscritos en las competiciones profesionales de fútbol sala pertenecientes a la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala (AJFS).

En cada club o sociedad anónima deportiva regirá el Reglamento de Régimen disciplinario establecido por el mismo, que venga siendo aceptado -expresa o tácitamente- por los jugadores y que no podrá ir en contra de las bases recogidas en el presente Reglamento.

Las infracciones de las reglas del juego o de la competición y de las normas generales deportivas se regirán por lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en sus disposiciones concordantes o de desarrollo.

#### Artículo 2. Principios generales.

a) La potestad disciplinaria laboral corresponde al club o sociedad anónima laboral, siendo ejercida por quien designen sus órganos directivos.

b) No podrán ser sancionadas disciplinariamente las acciones u omisiones que no se hallen tipificadas como falta en la fecha de acaecimiento del suceso que se trate.

c) Si unos mismos hechos implicasen la comisión de dos o más faltas, se sancionarán conjuntamente, con respeto, en cualquier caso, al principio general "non bis in ídem".

d) Igual respeto deberá observarse hacia la presunción de inocencia garantizada en la Constitución, hacia los derechos de audiencia y de defensa del inculpado, y hacia el principio de imputabilidad, que exige la existencia de dolo o culpa en el autor de la infracción de que se trate.

e) Las faltas se catalogarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a su importancia, trascendencia e intencionalidad.

#### Artículo 3. Circunstancias modificativas.

Serán circunstancias modificativas de la responsabilidad del imputado:

##### 3.1 Como eximentes:

El caso fortuito.  
La fuerza mayor.  
La legítima defensa.

##### 3.2 Como atenuantes:

El arrepentimiento espontáneo e inmediato.  
El haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta provocación suficiente.

3.3 Como agravantes: La reincidencia, que se dará cuando el autor de una falta haya sido sancionado por un hecho de idéntica o similar naturaleza al que se ha de sancionar durante el año natural inmediato anterior a fecha en que se hubiere cometido la nueva infracción.

3.4 De no existir circunstancias atenuantes ni agravantes, el club o sociedad anónima deportiva

impondrá la sanción correspondiente en su grado medio. De darse únicamente atenuantes, la sanción se aplicará en su grado mínimo, y de tratarse sólo de agravantes, en el máximo. Si concurriesen unas y otras, se compensarán racionalmente según su número y entidad.

#### **Artículo 4. Faltas leves.**

Se considerarán como tales:

4.1. No notificar al club o sociedad anónima deportiva, con carácter previo, la razón de la ausencia al trabajo, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho y sin perjuicio de su posterior justificación.

4.2. El abandono del trabajo, sin causa justificada, por periodo inferior a quince minutos, siempre que no afecte a un partido.

4.3. La manifiesta e injustificada incorrección en el trato mantenido con terceros con la ocasión de la prestación de servicios.

4.4. Dos faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en el plazo de un mes.

4.5. Una falta de puntualidad a los desplazamientos o partidos.

4.6. En general, la mera negligencia del jugador en el cumplimiento de cualquier obligación que le sea exigible.

#### **Artículo 5. Faltas graves.**

Se considerarán como tales:

5.1 La primera y segunda faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el periodo de un mes, no tratándose de un partido.

5.2 El abandono del trabajo, sin causa justificada, por periodo superior a quince minutos, siempre que no afecte a un partido.

5.3 No hacer uso del material deportivo y uniformidad facilitada por el club o sociedad anónima deportiva en los entrenamientos, partidos o actos oficiales a que deba concurrir bajo la disciplina de aquél.

5.4 La negligencia o desidia manifiesta y grave en el rendimiento normal de trabajo.

5.5 La grave y patente desobediencia a las órdenes o instrucciones de los directivos o técnicos de1 club o sociedad anónima deportiva, cuyo cumplimiento resulte exigible, por actuar aquellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

5.6 No mantener, sin causas justificadas, la condición física adecuada durante el transcurso de la temporada deportiva, incluidos el consumo habitual de tabaco, bebidas alcohólicas y otras sustancias en grado tal que pueda perjudicar la salud y/o la condición física del deportista.

5.7 La participación en actividades que objetivamente pongan en serio riesgo la salud o la integridad física del jugador, incluida la reiteración en salidas nocturnas abusivas y el retirarse a descansar después de la una de la madrugada el día anterior a un partido.

5.8 Ocultar al entrenador o al responsable del club o sociedad anónima deportiva, la existencia de enfermedades o lesiones, así como la trasgresión del tratamiento prescrito para la recuperación de las mismas o someterse a tratamientos en servicios médicos ajenos al club sin permiso de este, así como la ingestión de medicinas o productos similares sin control de los médicos del club o SAD.

5.9 La negativa injustificada a asistir a actos oficiales a requerimiento del club o sociedad anónima deportiva, siempre y cuando se encuentren dentro del ámbito de la relación laboral regulada por este Convenio.

5.10 La realización de declaraciones injustificadas o gravemente falsas, injuriosas o maliciosas contra la LNFS y el club o sociedad anónima deportiva, así como contra sus patrocinadores, directivos, técnicos o jugadores, dejando en todo caso a salvo el derecho a la libertad de expresión consagrado en nuestra Constitución.

5.11 Los malos tratos físicos o la agresión de carácter leve a cualesquiera personas, cometidas con ocasión del desempeño de su actividad profesional.

5.12 Acumulación de dos faltas leves en un mes.

5.13 Entre tres y seis faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en un periodo de un mes.

5.14 Dos faltas de puntualidad a desplazamientos o partidos, en el plazo de un mes.

### **Artículo 6. Faltas muy graves.**

Serán consideradas como tales:

6.1 La tercera y sucesivas faltas de asistencia al trabajo, sin causa justificada, cometidas en el periodo de un mes, bastando una sola ausencia cuando se trate de un partido oficial.

6.2 El abandono del trabajo, sin causa justificada, durante la disputa de un partido oficial.

6.3 Los injustificados, graves y reiterados malos tratos de palabra, o la agresión grave a cualesquiera personas, cometidas con ocasión del desempeño de la actividad profesional.

6.4 La simulación de enfermedad o accidente, que se entenderá existente cuando un jugador en baja médica por uno de tales motivos realice trabajos o actividades incompatibles con su situación.

6.5 La desobediencia que implique quebranto manifiesto de la disciplina o que causase perjuicio muy grave al club o sociedad anónima deportiva.

6.6 Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

6.7 El consumo no ocasional de estupefacientes considerados duros.

6.8 Acumulación de dos faltas graves, en el periodo de dos meses.

6.9 Más de seis faltas de puntualidad a sesiones de entrenamiento, producidas en un periodo de un mes.

6.10 Tres o más faltas de puntualidad a desplazamientos o partidos, en el periodo de un mes.

6.11 Entrenarse o jugar al fútbol sala con otro club o entidad deportiva, así como participar en cualquier otra actividad deportiva, en ambos casos sin permiso del club o entidad empleadora, durante el periodo de duración de su contrato laboral.

### **Artículo 7. Sanciones.**

En razón de las infracciones cometidas se podrán imponer las siguientes sanciones:

## 7.1 Por faltas leves:

7.1.1 Amonestación verbal.

7.1.2 Amonestación por escrito.

7.1.3 Suspensión de empleo y sueldo de hasta un día.

7.1.4 Multa de hasta 180 euros, según grados:

- Mínimo: De 6 a 60 euros.

- Medio: De 61 a 120 euros.

- Máximo: De 121 a 180 euros.

## 7.2 Por faltas graves:

7.2.1 Suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días.

7.2.2 Multa de hasta 600 euros, según grados, con el límite de una trigésima parte de la retribución anual pactada:

- Mínimo. De 181 a 240 euros.

- Medio: De 241 a 390 euros.

- Máximo: De 391 a 600 euros.

## 7.3 Por faltas muy graves:

7.3.1 Suspensión de empleo y sueldo de seis a quince días.

7.3.2 Multa de hasta 1.200 euros, según grados, con el límite de una vigésima parte de la retribución anual pactada:

- Mínimo: De 601 a 800 euros.

- Medio: De 801 a 970 euros.

- Máximo: De 971 a 1.200 euros.

7.3.3 Despido procedente, lo cual no dará derecho al jugador a percibir cantidad alguna por la resolución del contrato, aunque estuviera así pactado en su contrato.

## Artículo 8. Prescripción de las faltas.

Las faltas leves prescribirán a los cinco días, las graves a los diez días y las muy graves a los veinte días -todos ellos naturales-, contados a partir de la fecha en que el club o sociedad anónima deportiva haya tenido conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los tres meses de ésta salvo, supuesto de ocultación fraudulenta.

La prescripción quedará interrumpida por la comunicación de imposición de la sanción, en las faltas leves y por la notificación de incoación del oportuno expediente disciplinario, en las graves y muy graves.

## Artículo 9. Procedimiento sancionador.

9.1 Para la sanción de las faltas graves o muy graves en que un jugador haya podido incluir, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio previo..

9.2 El procedimiento se iniciará con la notificación al imputado del acuerdo de incoación del expediente por parte del club o sociedad anónima deportiva.

9.3 En el plazo de los ocho días hábiles siguientes, se redactará el pliego de cargos, del que se dará traslado al expedientado, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, pueda presentar el de descargos, alegando cuanto estime conveniente a su defensa y proponiendo las pruebas de que intente valerse.

9.4 Una vez presentado el pliego de descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello sin su articulación, el club o sociedad anónima deportiva ordenará, en su caso, la apertura de un período de prueba no inferior ni superior a cinco y diez días hábiles.



9.5 En el plazo de diez días hábiles desde la práctica de las pruebas, en su caso, el club o sociedad anónima deportiva deberá notificar al imputado la resolución del expediente contradictorio, lo que se hará mediante comunicación por escrito, de la que se cursará también copia a la AJFS, a través de la LNFS.

9.6 Frente a la sanción que le sea impuesta, el expedientado podrá interponer las acciones que procedan al amparo de la legislación vigente.

9.7 No se admitirá, en ninguna circunstancia, la suspensión de empleo y/o sueldo hasta que no recaiga la resolución del expediente disciplinario.

#### **Artículo 10. Expediente de información reservada.**

Cuando así se estime oportuno, al tener conocimiento de una supuesta infracción, los clubes o sociedad anónima deportiva podrán acordar la práctica de instrucción reservada, para conocer con exactitud de los hechos acaecidos, antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 11. Cumplimiento y prescripción de sanciones.**

11.1 Las sanciones impuestas a los jugadores por faltas leves, graves o muy graves se cumplimentarán, en principio, una vez que conste fehacientemente su firmeza. La sanción se considerará firme desde que conste, por escrito, al club o sociedad anónima deportiva, la aceptación expresa de la misma por el jugador o, desde que transcurridos quince días hábiles desde la comunicación al jugador no quede acreditada la interposición de las acciones legales que, en su caso, pudieran corresponder a éste.

11.2 Dichas sanciones prescribirán, respectivamente, a los diez, veinte y treinta días naturales siguientes a la fecha en que hayan devenido firmes, de no haberse iniciado su cumplimiento en dichos plazos, salvo causa de suspensión suficiente, sin perjuicio de que ello no pueda implicar un perjuicio superior para el propio club.

En el supuesto de acatamiento expreso de la sanción por parte del jugador, el cumplimiento de la misma deberá iniciarse, o, en su caso, llevarse a cabo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho acatamiento al club o a la sociedad anónima deportiva.

11.3 Las multas se abonarán en la forma que prevengan los órganos directivos del club o sociedad anónima deportiva.